

Panamá, 05 de agosto de 2020
Nota N° 201-01-0188-DGI

Licenciado [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

E. S. D.

Estimado licenciado [REDACTED]

En atención a escrito recibido el [REDACTED], mediante el cual eleva consulta tributaria en los siguientes términos:

Primero: [REDACTED] es una sociedad inscrita al régimen de Sede de Empresas Multinacionales (SEM) por medio de la Resolución N° [REDACTED]. Está constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, e inscrita en el Registro Público de Panamá con el Folio [REDACTED] y Registro Único de Contribuyente Número [REDACTED].

Segundo: Bajo el modelo de empresa [REDACTED] siguiendo los lineamientos de su constitución, [REDACTED] se desempeña brindando servicios permitidos por la ley [REDACTED] a su casa matriz, subsidiarias o filiales ubicadas en otros países que forman parte de una red global, participando también en eventos especiales, entrenamientos, reuniones, convenciones, etc., en la República de Panamá y fuera del territorio nacional. Para la ejecución de todas estas actividades es necesaria la realización de viajes aéreos y reservas de hotel por el personal [REDACTED] durante todo el año.

Tercero: Para la realización de dichos viajes, Huawei Centro América y el Caribe, S.A. está interesada en contratar los servicios de Shenzhen Smartcom Business Co., Limited (Smartcom), que es una compañía relacionada de propiedad total de [REDACTED] registrada en [REDACTED] República Popular China (R.P.C.). El alcance comercial de esta parte relacionada se refiere principalmente al servicio de reserva de boletos aéreos y hoteles para todas las filiales de [REDACTED].

todo el mundo, hacia destinos dentro y fuera del territorio de R.P.C. Para ello, Smartcom establecido en el extranjero, ofrece cobrar el costo del boleto más una comisión por el servicio de búsqueda, emitiendo solo las facturas por el costo del boleto y de las reservas de hoteles, más comisión, sin poder entregar las facturas de soporte de la compra realizada directamente a la aerolínea y hoteles seleccionados.

El hecho de evaluar dicho contrato de servicios, se debe a que el proveedor local actual en Panamá, no cumple con las solicitudes, puesto que solo proporciona el servicio en horario laboral diurna, mientras que los servicios de compras y cambios de boletos generalmente se solicitan durante las noches o los fines de semana. Sin embargo, Smartcom podría proporcionar los servicios mencionados los siete (7) días de la semana durante las veinticuatro (24) horas del día, lo que proporcionaría una gran mejora en la flexibilidad para conseguir los vuelos y tarifas.

Cuarto: Huawei Centro América y el Caribe, S.A. tiene interés en esclarecer la postura de la autoridad tributaria para efectos de la interpretación adecuada de la aplicación de Remesas por servicios realizados por empresas no domiciliadas en Panamá.

En su calidad de empresa perteneciente al régimen SEM, le es aplicable los cambios legislativos establecidos por medio de la Ley 57 de 2018 (en adelante "ley 57") la cual reforma la Ley 41 de 2007, que crea el Régimen Especial para el Establecimiento y la Operación de Sedes de Empresas Multinacionales y la Comisión de Sedes de Empresas Multinacionales, y dicta otra disposición (en adelante "Ley SEM").

El artículo 23 de la Ley 57, establece que las personas naturales o jurídicas cuyo domicilio estén fuera de la República de Panamá, que presten cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a una empresa poseedora de una Licencia SEM, siempre que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su erogación haya sido considerada como gastos deducibles, deberá retener una tarifa de 5% sobre el 50% de la suma a ser remitida a dicha persona domiciliada fuera de la República de Panamá.

Como se puede observar en el artículo citado en el párrafo anterior; la norma establece la aplicación de remesas sobre servicios de empresas domiciliadas fuera de Panamá.

No obstante el Decreto Ejecutivo 170 de 1993 indica lo siguiente:

Artículo 149. Sumas sobre las cuales se aplicará la retención a las remesas a beneficiarios radicados en el exterior.

A los efectos de las retenciones establecidas en el artículo anterior y salvo lo previsto en el Código Fiscal y en este Decreto las tarifas de los Artículos 699 y 700 del Código Fiscal se aplicarán sobre 50% de las remesas al exterior.

No estarán sujetas a retención alguna, las sumas que en concepto de gastos de reembolsos debidamente sustentados, le asignen las entidades en el exterior a sus sucursales, subsidiarias o filiales en la República de Panamá y que a su vez sean reembolsadas por éstas.”

En base a este último artículo se entiende que los gastos reembolsables que le asignen las entidades relacionadas de empresas relacionadas en el exterior a compañías ubicadas en Panamá, no son consideradas para la aplicación de retención a las remesas al exterior.

Quinto: En virtud del punto cuarto anterior; se muestra que dentro de la facturación que sería emitida por Smartcom, habría dos (2) conceptos: (i) los boletos pagados por viajes realizados, las tarifas pagadas por concepto de alojamiento en hoteles y (ii) la comisiones que formarían parte del servicio prestado.

Los gastos en concepto de boletos aéreos y alojamiento en hoteles, son los gastos asignados a Huawei Centro América y el Caribe, S.A. por parte de Smartcom y por lo tanto serían los gastos reembolsables por parte de mi representada. Es por ello, que se consideraría que los gastos en concepto de boletos aéreos y alojamiento en hoteles pertenecerían a los gastos reembolsables que una entidad en el exterior asigna a una subsidiaria que forma parte del mismo grupo empresarial.

Por otro lado, se consideraría que el concepto de servicio o comisión es al que se le debe aplicar la respectiva retención a la remesa al exterior de una tarifa de 5% sobre el 50% (2.5%) de la suma a ser retenida.

Consulta:

Basado en los hechos y consideraciones expuesta previamente, solicitamos a su digno despacho confirmar lo siguiente:

Dentro de la facturación de Smartcom a la empresa [REDACTED]

¿Cuáles serían los conceptos que deberán considerarse para la aplicación de remesas al exterior?

¿Se debería aplicar la retención únicamente al servicio o a la comisión, considerando el pago de boletos aéreos y hospedajes de hoteles como gastos reembolsables?

Nuestra opinión:

En nuestra opinión, el artículo 149 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, claramente señala que no estarán sujetas a retención alguna, las sumas que, en concepto de gastos de reembolsos debidamente sustentados, le asignen las entidades en el exterior a sus sucursales, subsidiarias o filiales en la República de Panamá y que a su vez sean reembolsadas por éstas.

En ese sentido, el pago por boletos aéreos y hoteles entendemos deberían ser considerados como gastos reembolsables y por lo tanto no aplicaría la retención sobre remesas al exterior; y sólo se debería aplicar sobre el importe relacionado con el servicio o comisión cobrada por la compañía relacionada en el exterior.

Por todo lo anterior, nuestra interpretación va orientada a que en efecto, [REDACTED] bajo el escenario planteado y desarrollado previamente, no debe realizar retenciones de remesas sobre los gastos considerados como reembolsables que son el pago de boleto aéreo y hoteles por parte de Smartcom.

Respuesta:

Después de analizar su consulta y dado a que se han cumplido los requisitos legales para su presentación, pasamos a contestarla.

En primer lugar debemos mencionar que el Código Fiscal en su artículo 694, Parágrafo 1, literal e, tal cual como quedó modificado por la ley 27 de 4 de mayo de 2015 establece que, se considera renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta recibida por personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su erogación haya sido considerada como gastos deducibles. Par ello, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, ubicada en el territorio de la República de Panamá que se beneficie con el servicio o acto de que se trate, deberá aplicar las tarifas generales establecidas en los artículos 699 y 700 de este Código, sobre el 50 % de la suma a ser remitida.

Por otro lado el artículo 148 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993 dispone en cuanto a remesas al exterior que, toda persona natural o jurídica que pague o acredite en cuenta a beneficiarios radicados en el exterior o a otras personas a cuenta de aquellos, rentas de fuente

panameña, renta gravable de cualquier clase, o la distribución de utilidades a los accionistas o socios de una persona jurídica, deberá deducir y retener la cantidad que resulte de aplicar las tarifas establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal.

Para el cálculo de la retención deben sumarse al monto que se pague o acredite, las cantidades que se hubiesen pagado o acreditado al beneficiario durante el año fiscal y sobre ese total se aplicarán las tarifas de los artículos 699 o 700 del Código Fiscal, según corresponda. Del impuesto así establecido se deducirán las retenciones ya efectuadas en el año fiscal.

Además, el artículo 149 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993 ordena que a las retenciones se le aplicarán las tarifas de los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, sobre 50% de las remesas al exterior y que no estarán sujetas a retención alguna, las sumas que, en concepto de gastos de reembolsos debidamente sustentados, le asignen las entidades en el exterior a sus sucursales, subsidiarias o filiales en la República de Panamá y que a su vez sean reembolsadas por éstas

En el caso que nos ocupa, por ser una entidad inscrita al Régimen de Sede de Empresas Multinacionales, debemos remitirnos al régimen especial impositivo que regula a las Sedes de Empresas Multinacionales y que es menos gravoso para dichos contribuyentes o que impone una carga fiscal más favorable al mismo.

El artículo 23 La ley 41 de 24 de agosto de 2007, que crea el Régimen Especial para el Establecimiento y la Operación de Sedes de Empresas Multinacionales y la Comisión de Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales y dicta otras disposiciones, modificado por la 57 de 24 de octubre de 2018 establece que el contribuyente de la República de Panamá, que se beneficie con un servicio o acto, documentado o no, prestado por una empresa poseedora de una Licencia de Sede de Empresa Multinacional, siempre que dichos servicios o actos incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su valor haya sido considerado como gasto deducible por la persona que los recibió.

En igual forma dispone que las personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá, que presten cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a una empresa poseedora de una Licencia de Sede de Empresa Multinacional, lo que incluye, pero no se limita, honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención, know-how, conocimientos tecnológicos y científicos y secretos industriales o comerciales, estarán sujetas al impuesto sobre la renta en la República de

Panamá, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su erogación haya sido considerada como gastos deducibles por la persona que los recibió.

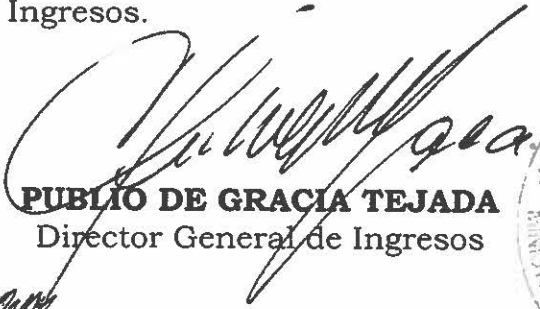
Además, establece que toda renta de fuente panameña pagada o acreditada por una empresa poseedora de una Licencia de Sede de Empresa Multinacional que se encuentre en pérdida a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá será objeto del impuesto y, en consecuencia, queda sujeta a la retención.

En igual medida, las personas naturales y jurídicas cuyo domicilio se encuentre fuera de Panamá, están sujetas al impuesto sobre la renta sobre los intereses, comisiones y otros cargos por razón de préstamos o financiamientos utilizados en la República de Panamá. Para ello, la empresa poseedora de una Licencia de Sede e Empresa Multinacional que se beneficie con el servicio, préstamo, financiamiento o acto de que se trate deberá retener una tarifa de 5% sobre el 50% de la suma a ser remitida a dicha persona domiciliada fuera de la República de Panamá, lo que equivale al 2.5% de la suma remitida.

En ese mismo orden de ideas la precitada norma, establece como excepción del deber de retención a las personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá, en el caso que dichas personas se hayan registrado como contribuyente del impuesto sobre la renta ante la Dirección General de Ingresos.

En consecuencia de todo lo antes expuesto, podemos colegir que la norma aplicable en este caso, es clara al determinar que el monto imponible es el 50% de la suma remitida en cualquier concepto de las remesas al exterior, es decir que se debe aplicar la retención tanto al valor de los boletos aéreos, hospedajes de hoteles y a la comisión; a este total, debe aplicarse una tarifa del 5%, y en el único caso que no se debe retener es cuando las personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera de Panamá, se hayan registrado como contribuyentes del Impuesto sobre la renta ante la Dirección General de Ingresos.

Atentamente,


PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos


PDGT/RBR/ASC/LAAN/wlr

